

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153

Fecha: 29/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00472	ACCIONES DE TUTELA	CESAR ANDRES CUBIDES MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	AUTO NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA Y CONCEDE LA IMPUGNACION DEL FALLO	27/11/2018	
1100133 42055 2018 00476	ACCIONES DE TUTELA	VERONICA SILVA VICTORIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL TAC	27/11/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANIRA FERNANDEZ AREVALO
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00476-00
ACCIONANTE	VERONICA SILVA VICTORIA
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que la señora Verónica Silva Victoria, presentó impugnación a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad (fls.25-35), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.18-22), la cual fue notificada personalmente el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), folio 23.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la señora VERÓNICA SILVA VICTORIA, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCOD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION PROCURADOR

El auto anterior se notificó al Procurador 153
de Hoy 29 - NOV - 2018
El Secretario (a): EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00472-00
ACCIONANTE	CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO DECIDE NULIDAD Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la nulidad en la presente acción constitucional manifestada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA; así mismo, sobre la impugnación presentada en contra del fallo de tutela del 16 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

Evidencia el Despacho que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 23 de noviembre de 2018 (fls.152-176), manifestó que si bien esta instancia notificó el fallo de tutela el día 19 de noviembre de 2018, la notificación de la admisión de la tutela no se realizó, razón por la cual afirma, que se le negó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, al referirse a las causales de nulidad, expresa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-661 de 2014, hizo referencia a las nulidades procesales en la Acción de Tutela, señalando:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural”.

(...)

*“La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, **toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa.** La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, **empero esta puede ser saneada**”. (Negrilla fuera del texto).*

Es así, que de lo obrante en el expediente, el despacho observó que la notificación del auto admisorio de la acción de tutela se realizó a la accionada el día 6 de noviembre de 2018 (fl.96) al correo electrónico: njudiciales@invima.gov.co, correo designado para notificaciones judiciales como consta en la impresión de la página web del INVIMA visible a folio 94 del expediente. Así mismo, se evidencia que dicho correo electrónico corresponde al correo en el que se surtió la notificación del fallo de tutela (fl.128), del cual posteriormente, se envió a esta instancia judicial impugnación del fallo en el presente asunto el día 22 de noviembre de 2018 (fls.133-151), lo que confirma que efectivamente el INVIMA fue notificado en debida forma, tanto de la admisión de la acción como del fallo de tutela, razones por la que se negará la nulidad solicitada por el INVIMA el 23 de noviembre de 2018 (fls.152-176).

De otra parte, evidencia el Despacho que la accionada, presentó impugnación el día veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad (fls.133-151), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.122-127), notificada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), folio 128.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad presentada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en contra de la notificación de la admisión de tutela efectuada el 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA REGISTRADORA

El auto radicado No. _____ de hoy 29-NOV-18 El Secretario (a): OL

153